

ACTUALIDAD

—LA SEGUNDA SEMANA DE DERECHO CANONICO

Tal y como en las páginas de nuestra REVISTA se había anunciado y comentado (1), tuvo lugar en Madrid, del 12 al 17 de mayo, la celebración de la segunda semana canónica. Sin perjuicio de glosar en otro lugar de este número (2), de un modo genérico, su significación y enseñanza, parece oportuno recoger aquí una reseña en la que quede recogido el aspecto propiamente científico de la reunión.

El intento de los organizadores fué darle un carácter de resuelta y cordial amplitud. Precisamente eso se buscó al elegir el tema central, la *Recepción mutua del Derecho canónico y civil según el sistema jurídico moderno*, que a todos podía interesar y de todos podía recibir aportaciones. Eso también en la selección de ponentes, con representación de los canonistas españoles en el extranjero, de Portugal y de los juristas seculares. Eso, finalmente, en la misma intensidad de la propaganda, repartiéndose 1.500 programas no sólo en centros de carácter eclesiástico (Curias diocesanas, casas religiosas, seminarios, etc.), sino también en los de carácter secolar (Tribunales, Colegios de Abogados...).

Como siempre ocurre, la realización no estuvo a la altura exacta de los propósitos. El tema central hubiera podido resultar más trascendental "si las diversas ponencias se hubieran enderezado a desarrollarlo en sus puntos culminantes, sin distraerse en aplicaciones concretas" (3). Razones de última hora impidieron actuar a los PP. Larraona y Gómez, de Roma, a los dos ponentes portugueses, P. Leyte y D. Sebastián Cruz, y al Catedrático de la Central señor Luna, siendo de agradecer, sin embargo, la solicitud con que el Ministerio español de Asuntos Exteriores procuró facilitar la venida de los cuatro primeros. En fin, la misma propaganda, si logró una asistencia difícilmente superable en selección y madurez científica, hubiera podido, sin embargo, obtenerla mayor en número.

La impresión de conjunto fué, aun con tales limitaciones, francamente halagüeña. Se ha andado mucho desde aquella primera Semana de 1945. No era sólo el tono de las ponencias, de una profundidad y solidez mucho mayores, sino también, y es sintomático, el de las discusiones que, a pesar de su obligada improvisación, tuvieron siempre gran interés científico y estuvieron penetradas de auténtico brío, genuina sinceridad y amable comprensión. No creemos que en este terreno pueda pedirse más.

(1) Cfr. vol. 1 (1946), págs. 579-580, 853-854.

(2) *Supra* pág. 358.

(3) Cfr. G. ESCUDERO, *Impresiones de una Semana de Derecho Canónico*, en "Ilustración del Clero", 40 (1947), págs. 254-260.

Con estas observaciones previas, podríamos pasar ya a dar noticia de cada una de las ponencias si antes no conviniera aludir siquiera a la intervención que, a pesar de no figurar en el programa, tuvo en la Semana el reverendo padre W. M. Peitz, S. I. Más que a la misma labor técnica canónica se encuentra ligada su intervención a la proyectada edición de la *Hispana*. Habiendo establecido contacto con los encargados de ésta, pareció conveniente hacer coincidir su venida con la celebración de la Semana, dándole ocasión para desarrollar en tres amplias conferencias sus teorías, conocidas ya por los lectores de nuestra Revista a través del artículo suyo que apareció en el número anterior (4).

El tema central de sus disertaciones, qué fueron acompañadas de proyecciones, fué éste: *Una revolución científica. Nuevos caminos de la investigación en la crítica de textos y fuentes, tanto filológica como histórica, demostradas a la luz de sus nuevos resultados sobre el origen y la tradición de las antiguas colecciones canónicas hasta Dionisio el Eriguo.*

L A S P O N E N C I A S

Bajo la presidencia del señor Obispo de Salamanca, Director del Instituto San Raimundo de Peñafort, desarrolló su ponencia el Rector Magnífico de la Universidad Pontificia D. LORENZO MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, quien después de fijar brevemente los antecedentes y el carácter de la Semana que empezaba, pasó a ocuparse de la *Posición del "Codex Iuris Canonici" en el sistema jurídico español.*

Para responder a la pregunta fundamental: ¿Es ley estatal el *Codex*?, dividió su trabajo en tres partes:

1) *El "pase" regio que se le concedió:* Ante la forma escueta del Decreto se hace preciso recurrir a otras fuentes. A este fin examinó las diferentes clases de "pase", los antecedentes históricos, los Reales decretos referentes a las disposiciones "Ne Temere" y "Maxima Crua" y los argumentos del P. Villada, S. I., recientemente recogidas por LAMAS LOURIDO.

2) *La legislación actual.* No hay en ella nada explícito. Pero ¿habrá algo implícito o virtud? Justificó una respuesta negativa examinando la profesión de catolicismo contenida en especial en el Fuero de los Españoles; el Convenio de 1941, que restableció la vigencia de los primeros artículos del Concordato de 1851; el Decreto-ley reconociendo la jurisdicción de la Rota de la Nunciatura y las disposiciones ministeriales que suelen citarse.

3) *Eficacia jurídica del "Codex" en el orden civil:* Si se prescinde de algunos cánones, no es ley del Estado español ni aun en materias mixtas. No deroga las disposiciones civiles que le son contrarias. Pero es norma moral, jurídica y negativa de futura legislación estatal, pudiendo servir también para la interpretación de ésta en casos de discrepancias. Siendo éstas pocas actualmente, sería de desear que se eliminasen mediante acuerdos entre ambas potestades.

(4) *Dionisio el Eriguo como canonista*, en esta REVISTA, 2 (1947), págs. 9-32.

Correspondió actuar en la segunda sesión al joven catedrático de Derecho civil en la Universidad de Santiago D. AMADEO DE FUENMAYOR CHAMPÍN, quien con brío y competencia habló sobre *La recepción del Derecho de obligaciones y contratos operada por el "Codex"* (c. 1.529).

Comenzó por dar, a manera de antecedentes, un bosquejo de la trayectoria que el Derecho canónico ha recorrido, primero bajo el imperio del "ius commune" y después junto a los Códigos civiles de las distintas naciones. El canon 1.529 pone fin a la controversia existente entre los canonistas. Para estudiarlo más a fondo, examinó sucesivamente:

1) *Naturaleza de esta norma remisiva*: Opinó que se trata de una remisión meramente formal, no receptiva. No convierte la ley civil en canónica, sino que la menciona y ordena que se cumpla.

2) *Materias comprendidas*: La fórmula es amplísima y abraza el mismo contrato, los pagos, las garantías, el concurso de acreedores y las cuestiones secundarias y accesorias. Además se hace preciso tener en cuenta los cánones 1.508, 33 § 2, 1.926 y 1.930.

3) *Límites*: Examinó ampliamente cuantas disposiciones pueden estimarse como tales y en especial las referentes a capacidad, enajenación de bienes eclesiásticos, vicios del consentimiento y su trascendencia, el beneficio de competencia. Se detuvo en la prevalencia del Código canónico y del Derecho divino, así como en la noción de orden público eclesiástico.

4) *Valoración y crítica*: Alabando sustancialmente el precepto notó, sin embargo, algunas imperfecciones, palabras superfluas ("nominados o innominados, y de los pagos") y al mismo tiempo exceso de laconismo.

El disertante, que desde el primer momento se atrajo la más viva simpatía de los semanistas por su competencia y brillantez, hubo de resolver algunas dificultades planteadas, en especial en torno al primer punto, o sea a la naturaleza de la norma remisiva.

* * *

El Secretario del Instituto San Raimundo de Peñafort y Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, D. MANUEL BONET MUIXI, desarrolló en la sesión vespertina del día 12, bajo la presidencia de los Sres. Obispos de Túj y Salamanca, su ponencia referente a *La recepción de las causas de nulidad y disolución del matrimonio rato y la delegación de las causas de separación a favor de los Tribunales civiles*.

Empezó por aclarar la competencia de la Iglesia y del Estado en esta materia, recurriendo para ello a los principios del Derecho público eclesiástico. A continuación explicó las vicisitudes históricas por las que han pasado las causas de nulidad y separación.

Entrando de lleno en el núcleo de su disertación se ocupó del conocimiento por parte de los tribunales civiles de las causas de separación. Afirmó que la Iglesia no puede delegar en ellos tal conocimiento y que el hecho de que en el Concordato italiano lo haya hecho no significa más que una mera tolerancia por parte de ella.

Esta conclusión del ponente no fué compartida por muchos semanistas, estableciéndose una viva controversia, que tuvo particular interés por la fuerza de algunos argumentos que se adujeron.

* * *

Acerca de *La recepción del parentesco legal en el Derecho canónico* correspondió disertar al Catedrático de Comillas P. FRANCISCO LODOS, S. I., quien habló en la mañana del día 13, estudiando el tema primero en general y después en lo referente a España.

EN GENERAL: Cabe distinguir entre la norma canonizante y la canonizada.

1) *Norma canonizante*: Se encuentra contenida en los cánones 1.059 y 1.080, que son verdaderas leyes eclesiásticas. Para mostrar su contenido se fijó sucesivamente en estos puntos:

a) *calificación*: depende de la ley eclesiástica. No dejan de presentar dificultades algunas instituciones que, como la afiliación del nuevo Código italiano, son muy afines a la adopción.

b) *límites*: radican, como en toda canonización, en el Derecho divino y en el canónico. No dejan de presentarse casos.

c) *dispensa*: es privativa de la Santa Sede, siendo controvertida si valdría en el caso de alegarse sólo causas falsas.

2) *Norma canonizada*: a) *naturaleza*: se trata, desde luego, de la ley civil. ¿Se excluye la costumbre donde tenga fuerza jurídica? El ponente se inclinó por la opinión negativa.

b) *individuación*: en el caso de ordenamiento múltiple. Describió las cuatro teorías existentes, inclinándose a aceptar el criterio usual en Derecho internacional privado.

c) *interpretación*: se inclinó a seguir la legislación civil para hacerla.

EN ESPAÑA afirmó resueltamente que existe el impedimento, demostrándolo así la finalidad de la ley, el sistema canónico, el mismo texto del Codex y la opinión de los autores españoles.

En cuanto a su alcance, parece afectar a los extranjeros en caso de línea recta.

Los semanistas, que siguieron con interés el límpido y ordenadísimo desarrollo de la ponencia, aceptaron en general las conclusiones, haciéndose únicamente algunas observaciones de detalle.

* * *

En la misma sesión ocupó la cátedra el Ilmo. Sr. D. ELOY MONTERO, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, quien se ocupó de *La legislación española liquidadora de las situaciones producidas por las leyes del matrimonio civil y del divorcio*.

Después de una extensa introducción, en la que examinó las modernas teorías demoleedoras del matrimonio, pasó a fijarse en concreto en la crisis que últimamente hubo de sufrir el régimen legal en España. Para ello trazó una

síntesis histórica de los ordenamientos legales que a través de las diversas épocas han regulado en nuestra Patria el matrimonio y el divorcio, para terminar fijándose con más detención en la legislación republicana.

El Movimiento Nacional impuso la derogación de esta legislación, lo que se procuró hacer de forma que, dentro de lo posible, se restableciese la armonía entre el Derecho canónico y el civil aun para situaciones nacidas de la legislación derogada. Aunque materialmente se ha logrado, quedan, sin embargo, algunos puntos de fricción, en cuya solución legislativa aseguró el ponente que se trabaja con toda actividad.

* * *

La sesión de la tarde se dedicó íntegra a un tema que, por su gran interés, fué estudiado por dos ponentes: D. SEBASTIÁN MORO, de la Dirección General de Registros y Notariado, y el P. OLÍS ROBLEDA, S. I., Catedrático de Comillas. El contraste entre las observaciones de uno y otro, la diversidad de puntos de vista y la coincidencia de fondo que podía, sin embargo, apreciarse constituyó un gran atractivo de esta sesión.

El primero de los ponentes se fijó en especial en la legislación española. A través de la gran indecisión terminológica del Código civil, los autores han llegado a distinguir hasta seis matices o nociones diferentes en el primitivo concepto de nulidad. Sin embargo, parece preferible, para mayor claridad, restringir los términos a dos: nulidad y anulabilidad, aunque puedan también tenerse en cuenta las demás nociones. Terminó ocupándose de la utilidad que estas distinciones pueden reportar en relación con el matrimonio canónico, sometido en España íntegramente a la potestad de la Iglesia.

El segundo examinó sucesivamente los conceptos de inexistencia, nulidad y anulabilidad, para fijar su posible aplicabilidad al Derecho canónico, valiéndose en su análisis de la sanación "in radice" para distinguir los diversos casos de matrimonios simulados, condicionados y contraídos por miedo grave e injusto.

Como era de esperar, la discusión fué en esta sesión particularmente animada, apareciendo con claridad el interés que para los canonistas encierran las modernas construcciones civilistas y, al mismo tiempo, la inaptabilidad de algunas de ellas.

* * *

El jueves, día 15, festividad de la Ascensión, coincidente este año con la de San Isidro Labrador, patrono de Madrid, quedó libre de sesiones, celebrándose, por tanto, la siguiente el día 16 por la mañana. En ella disertó el M. I. Sr. D. LAUREANO PÉREZ MIER, Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, acerca de *La ejecución de las sentencias canónicas de nulidad y separación según el Código civil español*.

Centró su disertación en torno a tres puntos:

1) *El proceso canónico de separación hasta el Codex*: explicada la evolución de la competencia matrimonial de la Iglesia, mostró cómo tradicionalmente se venía utilizando un procedimiento solemne, que fué en parte simplificado en 1875. Sin embargo, la secularización del matrimonio forzó a abrir el acceso a la vía gubernativa para evitar a los fieles un doble proceso.

2) *En España, antes del Código civil*, existía una tradición que arranca de las Partidas y pasa, a través de la promulgación del Concilio de Trento, como ley del Reino, favorable a la competencia de los Tribunales eclesiásticos. En el mismo sentido se pronunció el Decreto-ley de unificación de fueros, que, con el paréntesis de la vigencia de la ley del matrimonio civil, llegó hasta el Código.

3) *El Código civil y el Codex*: el Código civil no sólo remitió las causas matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos, sino que, sin necesidad de nuevo juicio, les da efectos civiles, de mucha trascendencia y que sólo mediante resoluciones de ellos pueden obtenerse. De aquí parece arrancar que se exijan auténticas resoluciones judiciales y no meros decretos, lo que estaría conforme con varios cánones. Cabría, no obstante, dudar si esto es conveniente que ocurra cuando los efectos civiles son insignificantes.

El ponente, que sintetizó los resultados de su investigación en unas cuantas conclusiones, contestó a continuación a las dudas formuladas por bastantes seminaristas.

En la misma sesión, el P. SABINO ALONSO MORÁN, O. P., Catedrático también de Salamanca, comentó algunos puntos prácticos del *Decreto acerca de la administración de la Confirmación a los moribundos*, encauzando luego la jugosa discusión que en torno a ellos se suscitó.

* * *

El último de los ponentes fué el abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Barcelona D. JUAN EMILIO LUQUE, a quien correspondió estudiar la *Repercusión civil de las limitaciones canónicas de la capacidad jurídica de los religiosos y de los clérigos*.

Empezó por afirmar la juridicidad del Derecho canónico frente a las recientes teorías que la niegan. Examinó después la distinción entre Derecho público y privado, cuya aplicación al canónico reputó imposible. Y terminó su introducción examinando las relaciones entre el Derecho canónico y el civil.

A continuación examinó los *antecedentes históricos* del problema de la ponencia: el Fuero Viejo, el Real, las Partidas, las Leyes de estilo, que, en general, reconocían plena capacidad a los religiosos y clérigos. Con los Borbones se implantan restricciones que durante el siglo XIX quedaron sometidas a los vaivenes de la política.

El Código civil: en la primera redacción se establecía la incapacidad de los religiosos profesos, que desapareció en la segunda. Hay otras repercusiones en cuanto a reconocimiento de paternidad, tutela, sucesión por parte del confesor y consideración como estado.

Finalmente examinó los referente a la legislación mercantil, procesal, política y administrativa.

Algunas de las afirmaciones del ponente provocaron vivas objeciones por parte de los semanistas, en especial en lo referente al carácter público de todo el Derecho canónico y en cuanto a la oportunidad o no de determinadas restricciones que clérigos y religiosos abrazan voluntariamente para mejor servir a Dios.

SESION DE CLAUSURA

Estuvo revestida de particular solemnidad. Se celebró en el salón de actos del edificio central del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con la asistencia, entre otras personalidades, del Ministro de Educación Nacional, don José Ibáñez Martín; Nuncio de su Santidad, Mons. Cicognani; Patriarca de las Indias y Obispo de Madrid-Alcalá; Obispos de Salamanca, Sigüenza, Táy y electo de Ereso; Director general de Asuntos Eclesiásticos, Sr. Puigdollers; Jefe de la Sección de Santa Sede del Ministerio de Asuntos Exteriores, D. Antero de Usúa; Embajador de Portugal y Vicepresidente del Consejo, Sr. García Siférez.

MONSEÑOR PASCUAL GALINDO ROMEO, Prelado doméstico de Su Santidad y Vice-director del Instituto Enrique Flórez, de Historia Eclesiástica, pronunció una notable conferencia sobre *Criterios y normas, materiales y trabajos preliminares para intentar una edición crítica de la colección canónica Hispana. El problema en el momento actual.*

Como es sabido, uno de los acuerdos de la primera Semana, celebrada en Salamanca en 1945, fué procurar la edición de esta colección canónica (5). En cumplimiento de ese acuerdo, el Instituto San Raimundo de Peñafort se puso en contacto con el de Historia Eclesiástica, a cargo de cuyo director, el excelentísimo señor Obispo de Táy, ha quedado, según se anunció en el primer número de nuestra REVISTA, la labor de coordinación de esfuerzos.

En esta coyuntura, e iniciados ya los primeros trabajos, se estimó oportuno dar cuenta de los criterios que parecía necesario seguir, de las dificultades que es necesario superar, etc., todo lo cual hizo con exactitud y elegancia Mons. Galindo en su magistral conferencia. En especial se detuvo a ponderar las dificultades nacidas en este caso, no sólo de la misma amplitud del intento (una edición crítica verdaderamente tal), sino de la repercusión que traen consigo las teorías del P. Peitz, S. I., tan revolucionaria. La intervención de Mons. Galindo fué seguida con muchísimo interés y premiada con largos aplausos.

El Nuncio de Su Santidad y Arzobispo de Ancira, Mons. CICOGNANI, pronunció, a manera de clausura de la Semana, un discurso acerca de *La Constitución apostólica "Provida Mater Ecclesia"* (6). Después de una evocación, emotiva y magistralmente hecha, del amor con que Pío XI saludó a los religiosos al hablar al mundo por vez primera a través de la radio, hizo un largo recorrido histórico, examinando las diversas manifestaciones que a través de los siglos

(5) Cfr. en esta REVISTA, 1, págs. 195-201, 257-259, 268-269, 562.

(6) Lo hallará el lector al comienzo de este número, págs. 357-373.

ha tenido la semilla de la perfección cristiana, sembrada por Jesucristo. A ellas ha venido a añadirse, sin merma de la estima debida a las anteriores, una nueva: los Institutos seculares.

Comentó doctamente la parte dispositiva de la nueva Constitución, haciendo resaltar debidamente el hecho de que la primera institución que se ha acogido a ella ha sido española: la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y el *Opus Dei*.

Al final, y como colofón de la Semana, agradeció al señor Ministro de Educación Nacional la protección que el Estado presta a las ciencias eclesiásticas y formuló votos para que las tareas del Instituto San Raimundo de Peñafort alcancen a producir copiosos y sazonados frutos.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

II. — VARIA

EL OBISPO DE TUY, EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA

Coincidiendo con la segunda Semana de Derecho Canónico, se celebró en Madrid el 12 de mayo la solemne recepción pública del Excmo. y Rvdmo. Sr. Fr. José López Ortiz, O. S. A., en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. No creemos que sea de este lugar reseñar la solemnidad, que fué realizada con la presencia de lo más granado que las ciencias eclesiásticas pueden presentar en Madrid, sino más bien recoger lo que pudiera llamarse su aspecto científico.

Llega el P. López Ortiz a la Academia de Jurisprudencia, cerrando una trayectoria trazada en el campo de la investigación jurídica con rara extensión e intensidad. Primero, en el colegio de estudios universitarios que su Orden dirige en El Escorial; después, desde la cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela, y, finalmente, desde la de Historia de la Iglesia y del Derecho canónico de Madrid, ha ejercitado un amplio y fecundo magisterio, que no ha sido óbice, sino estímulo para una labor de continua y afortunada investigación.

Desde que en 1934, pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios, trabajó en Berlín, Munich y Wurzburg hasta su elevación al Episcopado, en 1945, no ha dado paz a la pluma. Especialista en Derecho musulmán, enraizando así en una gloriosa tradición de su monasterio de San Lorenzo, acerca de él publicó una porción de estudios, gran parte de los cuales es exponente al mismo tiempo de otra de las ramas del Derecho que goza de su preferencia: el procesal. A estos dos aspectos de la ciencia jurídica añade el cultivo intenso de la Historia del Derecho español, de la que ha publicado trabajos muy notables, aun después de su elevación al Episcopado, y de la del Derecho canónico, que procuró ilustrar desde la cátedra que regentaba al ser promovido.

Como fruto de esta labor pueden recordarse su trabajo acerca de la *Figura de un canonista español del siglo XVI. Dr. Navarro, D. Martín de Azpilcueta*, publicado en "La Ciudad de Dios"; el que sobre *Los cluniacenses y la abolición del rito mozárabe* apareció en "Haz"; sus lecciones sobre el canonista español don Vicente de la Fuente, aun inéditas; la Historia del Derecho canónico que tenía en preparación al ser nombrado Obispo y el estudio sobre la colección

canónica Hispana, cuya aparición se anuncia en el Anuario de Historia del Derecho Español.

De interés para el canonista, y no pequeño, fué también su discurso de recepción, cuya reseña bibliográfica es como sigue:

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—El Regalismo indiano en el "Gobierno eclesiástico-pacífico" de D. Fr. Gaspar de Villarroel, O. S. A., Obispo de Santiago de Chile.—Discurso leído el día 12 de mayo de 1947, en su recepción pública, por el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Fr. José López Ortiz, O. S. A., Obispo de Túy, y contestación del Excmo. Sr. D. Xavier Cabello Lapiderra.—Madrid, Imp. Viuda de Galo Sánchez, Mesón de Paños, 6.—1947.—Vol. de 88 págs. en 4.º

Está dedicado, por tanto, el discurso al estudio de la extensa obra, dos volúmenes en folio menor con un total de 1.544 páginas, que con el título de *Gobierno eclesiástico-pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio* publicó en 1647 el ejemplar Obispo de Santiago de Chile, después promovido a las Sedes de Arequipa y Charcas, D. Gaspar de Villarroel. El interés radica en que a través de la obra se perciben ya muchos de los argumentos de tipo jusnaturalístico que más tarde habrían de utilizar los regalistas borbónicos, con lo que se revisa y corrige en parte el benévolo juicio que algunos autores emitieron acerca del regalismo de los Austrias. La figura del autor, aunque queda aureolada de pastoral ejemplaridad, deja, sin embargo, un cierto regusto de servilismo en el ánimo del lector, tal vez por el aspecto de su obra que ha correspondido mostrar al señor Obispo de Túy, quien, por otra parte, hace también resaltar los rasgos de firmeza que en la misma obra se contienen.

HOMENAJE AL P. F. REGATILLO

Coincidiendo con los veinticinco primeros años de su magisterio canónico, se ha tributado un homenaje al R. P. Eduardo F. Regatillo, S. I., Decano de la Facultad de Derecho Canónico de Comillas y colaborador del Instituto San Raimundo de Peñafort.

Habiéndose obtenido del Gobierno la concesión en su favor de la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo, se celebró en Comillas el 14 de junio la ceremonia de su solemne imposición.

Después de haber explicado un sacerdote alumno la significación del acto, haciendo resaltar la ejemplaridad sacerdotal y científica del homenajeado, el excelentísimo señor Gobernador civil de Santander, en representación del Ministerio de Justicia, procedió a la imposición, pronunciando unas elocuentes palabras. A continuación habló, en representación de los antiguos alumnos, el canónigo de Santander D. Enrique de Cabo. Cerraron el acto el excelentísimo señor Nuncio de Su Santidad, que lo presidía, con un discurso, en el que destacó el reconocimiento de la Santa Sede por la ingente labor del P. Regatillo, y el mismo homenajeado, con unas emotivas palabras de acción de gracias.

Como colofón del acto, el Sustituto de la Secretaría de Estado, monseñor J. B. Montini, dirigió, el 17 de junio, en nombre de Su Santidad, una elogiosísima carta al P. Regatillo, agradeciéndole el envío de sus recientes obras y alabando la laboriosidad desplegada en sus largos años de magisterio (1).

(1) Puede verse en "Sal Terrae", 35 (1947), págs. 547-548.

LA COMISION PERMANENTE DE LEGISLACION EXTRANJERA

Por Orden ministerial de 6 de junio de 1947, se ha aprobado el Reglamento de la Comisión Permanente de Legislación Extranjera, que viene a sustituir al que, con carácter provisional, se dictó el 10 de junio de 1940.

En su artículo 6.º se dispone que la Comisión, para la mejor preparación de sus trabajos e informes, designará cuatro ponencias, la segunda de las cuales tiene por objeto de sus estudios el Derecho canónico. Sin embargo, la importancia dada a esta rama del Derecho es mayor que a las demás, toda vez que, a diferencia de las demás secciones, se dedica a la de Derecho canónico un capítulo íntegro, el sexto, que a continuación transcribimos:

“DE LA SECCION DE DERECHO CANONICO.

Art. 15. La Sección de Derecho Canónico atenderá a su finalidad informativa y publicitaria:

a) Recogiendo y ordenando los documentos públicos emanados de la Santa Sede y de las autoridades eclesiásticas españolas en su lengua ritual, con versión en lengua española, cuando interés religioso, social, legislativo o doctrinal lo requiera, formando un fichero por orden de materias y fechas que permita el manejo fácil de la documentación recogida, y coleccionarla y preparar la formación del correspondiente catálogo.

b) Formar notas bibliográficas de las publicaciones de Derecho Canónico que la Sección considere deben incorporarse a la Biblioteca de la Comisión.

c) Indicar a la Comisión las obras que convendría publicar, bien en doble columna la versión original y la traducción, bien solamente en lengua española.

d) Preparar los elementos y relaciones de aportación y colaboración necesarios para la publicación periódica de una revista informativa y doctrinal de carácter canónico, que habría de constituir un anexo de la revista de la Comisión, y cuyos elementos de preparación, colaboración y aportación de libros, revistas, periódicos y boletines diocesanos aseguren su continuidad sin intermitencia ni retraso. En esa revista se daría lugar preferente a las sentencias que los Tribunales eclesiásticos dicten en materia matrimonial; y

e) Informar al Gobierno y a los Departamentos ministeriales, siempre que sea solicitado el informe por conducto del Ministerio de Justicia y no traspase el propio contenido informativo, sobre antecedentes y cuestiones de la competencia de la Sección.”